



PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	GLADYS RINCON DE DIAZ
TITULAR ACTO JURIDICO:	IRIS MARIA DIAZ RINCON
RADICADO:	54 001 31 60 004 2022 00 131 00 (17.751).

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** en favor de la señora IRIS MARIA DIAZ RINCON, presentada por su señora madres GLADYS RINCON DE DIAZ, a través de apoderada judicial, se advierte que no están reunidos los requisitos de ley, toda vez que contiene los siguientes defectos, que deben ser subsanados por la parte demandante:

1.- De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el Poder debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece registrado el correo electrónico aportado por el apoderado. Por lo anterior, debe allegar certificación en dicho sentido.

2.- De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. La togada deberá expresar de manera clara y precisa en las pretensiones qué clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente, teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular, y que cada uno de estos estará a cargo de la persona que sugiere sea tenida como auxiliar de apoyo.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° Ley 1996 de 2019 -Presunción de capacidad-, y en aplicación al literal d), numeral 4 del artículo 38 de la norma en cita, debe allegar un informe sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

4.- Deberá informar si hay otros parientes cercanos además de la señora GLADYS RINCON DE DIAZ, y su domicilio actual, número de contacto y correo electrónico, lo anterior de conformidad al art. 61 del C.C, con el fin de vincularlos al trámite del presente proceso para tenerlos como parte pasiva dentro de la presente actuación.

5.- Para efectos de notificaciones, debe mencionarse de manera separada, el lugar, dirección física y electrónica de la señora ROSELIA OMAÑA DE BARON (Ar. 82 C.G.P. numeral 10 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020).

6.- Tratándose de proceso con trámite de verbal sumario, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 (entre ellos Art. 6 y 8).

7.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,



R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que si no lo hace, se rechazará.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ